

Expediente: 617/19

Carátula: **TARIFA ENZO JAVIER C/ VILLAGRA DARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **16/05/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *COLLANTE, PABLO ALBERTO-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

20163836212 - *PERALTA, EDUARDO-DEMANDADO*

27259277235 - *TARIFA, ENZO JAVIER-ACTOR*

90000000000 - *VILLAGRA, DARIO ANTONIO-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 617/19



H20774681439

JUICIO: TARIFA ENZO JAVIER C/ VILLAGRA DARÍO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 617/19.-

Concepción, 15 de mayo de 2024

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 14/3/2024 por Eduardo Peralta, accionado en autos, en contra de la sentencia n° 21 del 11/3/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Tarifa Enzo Javier c/ Villagra Darío Antonio y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 617/19, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que por sentencia n° 21 del 11 de marzo de 2024 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió no hacer lugar a la caducidad de instancia, conforme art. 246 del CPCCT, e imponer las costas al demandado (artículo 249 del CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios en fecha 14/3/2024 el accionado Eduardo Peralta. Concedido el recurso por decreto de fecha 14/3/2024 y corrido traslado a la contraria, ésta contestó por escrito de fecha 5/4/2024. Recepcionados física y virtualmente los presentes autos en este Tribunal, por decreto de fecha 16/4/2024 se dispuso que se corra vista a la Señora Fiscal de Cámara quien presentó su dictamen de fecha 23/4/2024.

En sus agravios, requirió el recurrente que se revoque la resolución apelada, y que, en substitutiva, se haga lugar a la caducidad articulada por su parte. Cuestionó la valoración realizada por el Sentenciante de los elementos existentes en el presente proceso para resolver la incidencia de caducidad.

Luego de hacer referencia a los antecedentes del caso, señaló que le agravia la sentencia que rechaza la caducidad por ser arbitraria, por haber omitido un análisis adecuado de las reales piezas procesales obrantes en autos. Expresó que en sus considerandos, dice en la ante última frase del punto 3ro que "Surge de la compulsa de estos autos que el actor formuló requerimiento de mediación sin deducir demanda, por lo que no existió una instancia pasible de perimir", lo que contrasta y se contradice con las constancias del expediente virtual, del que surge que sí existe y consta documentalmente la existencia de la interposición y presentación de demanda, por lo que la sentencia dice y analiza una realidad distinta a la existente en el expediente virtual, por lo que solicitó su revocación y dictado de la substitutiva. Señaló que el resto del andamiaje de la sentencia es discordante con el expediente que, en forma posterior a la demanda, se realizó la mediación con cierre sin acuerdo en fecha 20/9/2021. Adujo que en fecha 29/5/2023, la parte actora, presentó un escrito titulado: "Readecuo demanda" -y solicitó su traslado; explicó que si "Re adecua" la demanda es porque ya estaba. Que expresamente dice el escrito "vengo por el presente a readecuar demanda". Explicó que "Re adecuar" es adecuar lo que ya está, lo que lo exime de mayores comentarios. Expuso que su parte en base a lo antes mencionado - demanda de fecha 28/5/2001 - cierre sin acuerdo de fecha 20/9/2021 y la posterior presentación de fecha de "readecuación" de demanda de fecha 29/5/2023 (dos años después) motivaron al plantear la caducidad de instancia, por sostiene que la instancia está caduca.

Reiteró que le agravia que el Sentenciante en la resolución apelada sostiene de manera errónea que no hubo una instancia por cuanto la instancia se abrió con la presentación de la demanda en fecha 28/5/2021.

Destacó que el Sentenciante dictó la resolución contraria al dictamen Fiscal que fue claro en cuanto al análisis de los plazos para la procedencia de la caducidad. Citó jurisprudencia.

Al contestar el traslado el accionante Enzo Javier Tarifa, solicitó que se declare desierto el recurso, atento que de la expresión de agravios presentada por la contraria no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido; en subsidio requirió que se rechace el recurso de apelación interpuesto y que se confirme la sentencia de fecha 11/3/2024 conforme los argumentos vertidos en su presentación a las que me remito por razones de brevedad.

3.- En su dictamen, la Sra. Fiscal de Cámara Civil se pronunció en el sentido de que corresponde hacer lugar a la apelación intentada y revocar la sentencia del 11/3/2024. Refirió que: "II.- Según consta de la historia del expediente, el 28/5/2021 se interpone la demanda; el juzgado decreta que se reserve para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación Obligatorio (art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09). De manera que existía un pedido de mediación, que luego concluye sin acuerdo el 20/9/2021. El 30/5/2023, se corre traslado de la demanda. El 22/6/2023 se plantea caducidad. De lo detallado precedentemente, surge que entre las fechas mencionadas, el plazo de caducidad establecido por la ley procesal de seis meses, sí se cumplió, ya que la demanda fue interpuesta el 28/5/2021, el proceso de mediación concluyó el 20/9/2021 y, con posterioridad, el 30/5/2023 se corrió traslado de la demanda". Agregó que. "III.- El presupuesto esencial para la declaración de perención de la instancia es la existencia de una instancia. En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia (Cf. Podetti "Tratado de los actos procesales", p. 385; Isidoro

Eisner: "Caducidad de Instancia", p. 50). Y así lo establece el art 241 CPCC, que reza: "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado". En base a ello, dijo: "Estimo que no es acertado el criterio expuesto por SS de primera instancia en la sentencia recurrida, ya que se encontraba abierta la instancia judicial con la presentación de la demanda. " Tal como señala el Sr. Fiscal de Cámara subrogante el art. 203 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda (Conf.: CCCC Sala 1, Sent. n°: 302 de fecha 15/11/1996 in re "Bognar Héctor Higinio vs. Canals Guillermo Mateu s/ Nulidad "). En la misma dirección esta Sala 1ª (con anterior composición) expresó que "...Al contrario de lo que sostuvo la a-quo como fundamento para rechazar la revocatoria intentada, debemos señalar que conforme lo normado por el art. 203 del CPCC, la instancia principal se abrió en esta causa con la promoción de la demanda por ante Mesa General de Entradas, momento a partir del cual se encuentran corriendo los términos procesales y por tanto, impera la necesidad de impulsar el proceso para evitar su caducidad..." (Cám. Civ. en Docs. y Locs., Sala 1, Sentencia n° 381 del 11/10/2000), criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia n° 712 de fecha 6/8/2007 recaída en el caso "Caro Juan Carlos y otros vs. Moon Mate SA S/ Cobro de Pesos" Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 3, y Sent. n°. 87 de fecha 29/3/2012). A la luz de los principios expuestos, el presupuesto esencial para la declaración de perención de la instancia es la existencia de una "instancia" y desde el punto de vista técnico-procesal ella comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia (Cf.: Podetti "Tratado de los actos procesales", p. 385; Isidoro Eisner: "Caducidad de Instancia", p. 50). Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1. s/ Desalojo. Nro. Sent: 524 Fecha Sentencia 22/12/2015".

4.- Previo a todo es menester analizar el pedido de la parte actora de que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Al respecto cabe señalar que dicho pedido debe ser desestimado, pues como ya se ha resuelto en diversos fallos, estamos a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que atraería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. Por ello y reuniendo el escrito de expresión de agravios del actor los requisitos del art. 777 procesal es que cabe desestimar la deserción invocada.

Ingresando al tratamiento de los agravios, conforme queda planteada la cuestión y compulsado el expediente en la página web del Poder Judicial, Portal del SAE, se advierte que, el Sentenciante interpretó erróneamente que el actor promovió la demanda en fecha 29/5/2023, toda vez que este escrito, como se caratula el mismo se trata de una "readecuación de la demanda", esto es de una demanda presentada con anterioridad, que en el caso se dio por presentación de fecha 28/5/2021 (SAE).

Para los supuestos contemplados en la Ley n° 7844 (Mediación obligatoria previa a la iniciación de juicios) pueden producirse dos situaciones: 1) El caso en el que no se promueve demanda, sino solamente un pedido de mediación previa y obligatoria, que luego concluye sin acuerdo y, con posterioridad, se deduce la demanda; y 2) el caso en el que se promueve la demanda y luego tiene lugar el proceso de mediación a solicitud de la parte interesada o por imperio de la ley que establece la mediación obligatoria.

En la especie, conforme surge de las constancias de autos, el caso encuadra en la segunda hipótesis señalada, toda vez que con fecha 28/5/2021, y previo al proceso de mediación, la actora

interpuso demanda. Por decreto de fecha 17/12/2019 se dispuso que se reserve para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación Obligatorio (art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09). En fecha 29/5/2023 presentó escrito titulado "Readecuación demanda. Doy cumplimiento. Solicito se corra traslado de la demanda" y en el cuerpo del escrito, dijo "Readecuación demanda. Que vengo por el presente a Readecuar la demanda que se adjunta en archivo anexo". En fecha 29/5/2023 la actuario informa que el accionante dejó un sobre con la siguiente documentación: " copia de acta de cierre de Mediación del 28/12/2020...". Por decreto de fecha 29/5/2023 el juzgado tuvo presente la readecuación de la demanda, proveyó la demanda y ordenó el traslado de la misma. En fecha 29/3/2017, la parte demandada dedujo incidente de caducidad de instancia 21/6/2023 según reporte del SAE (22/6/2023 según historia del SAE).

Ahora bien, conforme surge de los antecedentes expuestos que la fase de mediación era pertinente conforme al estado del proceso y por tanto útil para su avance; pero una vez concluida, la instancia principal reanudó su curso. Ello, en virtud de lo previsto por el último párrafo del art. 19, Ley 7844 que habilita expresamente el inicio de la vía judicial correspondiente al establecer: "Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación". Es decir que al recibir la actora una copia del acta de mediación sin acuerdo, quedó habilitada –no sólo judicialmente sino también legalmente– para iniciar la vía judicial correspondiente, o continuar la ya iniciada. De allí que cuando la demanda ya ha sido interpuesta –como acontece en la especie–, los plazos se computan desde el último acto impulsorio, que en el caso tuvo lugar al celebrarse la audiencia de mediación y la respectiva entrega del acta de cierre. Desde el día siguiente, la parte estuvo en condiciones de activar el proceso instando el traslado de la demanda; de modo que para el cómputo del plazo de caducidad no puede ignorarse el tiempo transcurrido con posterioridad al cierre de la etapa de mediación, toda vez que en autos la fase de mediación fue precedida por la interposición de la demanda, que provocó, por disposición de la ley, la apertura de una instancia pasible de perimir.

Dados los principios señalados, y conforme lo normado por el art. 241, primer párrafo en cuanto dispone que "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no sea notificada la providencia que dispone su traslado" y lo normado por último párrafo del art. 19, Ley 7844 antes referido, se constata que desde el 28/12/2020 en que se celebró el acta de cierre de mediación sin acuerdo de partes, hasta el 21/6/2023 según reporte del SAE (22/6/2023 según historia del SAE), fecha del planteo de caducidad, se cumplió el plazo legal previsto por el art. 240 in. 1 del CPCC, de seis meses, ya que la demanda fue interpuesta el 28/5/2021, el proceso de mediación concluyó el 20/9/2021 y, con posterioridad, el 30/5/2023 se corrió traslado de la demanda. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 14/03/2024 por Eduardo Peralta, accionado en autos en contra de la sentencia n° 21 del 11 de marzo de 2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Por lo que se revoca la sentencia apelada y en sustitutiva declarar caduco el presente proceso por lo considerado.

5.- Las costas del recurso, atento al resultado obtenido se imponen a la accionante vencida (arts. 61, 62 del CPCC).

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

**RESUELVE**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 14/03/2024 por Eduardo Peralta, accionado en autos en contra de la sentencia n° 21 del 11 de marzo de 2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, revocar la sentencia apelada y en sustitutiva declarar caduco el presente proceso por lo considerado.

II.- COSTAS dealzada, a la accionante vencida (arts. 61, 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

**Actuación firmada en fecha 15/05/2024**

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.